



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
No. 1100131100-18-2018-00064-00
26 JUN 2020

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278 en concordancia con el Art. 98 del C. G. del P.:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda, la señora **LAYS MARIA TORRALBO OSPINO** entablo acción legal en contra del señor **LEXTER XAVIER ANGULO PEREZ**, pretendiendo se declare EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes el día 22 de octubre del 2004 en la Notaría primero (1) de Sincelejo, por la causal establecida en la regla 8ª del Art. 154 del Código Civil esto es, "*por La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*"; como consecuencia de ello se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre los mismos, se ordene el registro de la sentencia en los folios respectivos del matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges y se condene a la demandada al pago de costas; que dentro de dicha unión no se procrearon hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha 6 de febrero de 2018, se libró admitió demanda de DIVORCIO propuesta por la señora **LAYS MARIA TORRALBO OSPINA** en contra del señor **LESTER XAVIER ANGULO PEREZ**, ordenando notificar al demandado de conformidad a lo preceptuado en los art. 291 y 292 del C.G.P.

Dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y del mismo fue legalmente notificada en forma personal la demandada, quien dentro de los términos legales contestó la demanda, no propuso excepciones, por

A small, handwritten mark or signature at the bottom right corner of the page.

el contrario el mismo no contesto la demanda, guardando silente conducta.

Habiendo sido tenidas en cuenta y consideradas las pruebas allegadas con el escrito demandatorio y el de la contestación de la demanda, en razón a que esta sede judicial determina innecesaria la práctica de otras adicionales, ya que con las aportadas se cuenta con la plena convicción del sentir y voluntad de las partes, que la demandada se allanó a las pretensiones principales de la demanda y que no se hace necesario la notificación de terceros toda vez que a la actuación concurrieron todas las partes que pueden tener interés en el presente tramite; en aplicación de los principios generales del derecho y por economía procesal, conforme a lo establecido en el Art. 98 en concordancia con el Art. 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

III. ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

Estudiada minuciosamente la documentación aportada a este proceso, se observa que el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 4083232, da cuenta que mediante acto solemne celebrado el día 22 de octubre de 2004 en la Notaria primera (1) de Sincelejo - Sucre, los señores LAYS MARIA TORRALBO OSPINO y LESTER XAVIER ANGULO PEREZ contrajeron matrimonio civil.

Las partes dentro de dicha unión procrearon un hijos, el cual cuenta con 10 años de edad, no hay liquidación de la sociedad conyugal por mutuo acuerdo. .

IV. CONSIDERACIONES

Se visualiza que la presente actuación cuenta y cumplidos a cabalidad con todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia, la demanda cumplió con los requisitos formales, el juez de familia es el competente para conocer del proceso y los solicitantes están debidamente representados por el apoderado legalmente designado.

El numeral 1 del Art. 22 del C. G. del P., atribuyó la competencia en los Jueces de Familia, para conocer en primera instancia de esta clase de procesos contenciosos de divorcio de matrimonio civil.

Lo anterior en concordancia con el Art. 388 y 368 y ss., ibídem; los cuales determinan el trámite y procedimiento establecidos para adelantar dicho proceso.

A su vez, el Art. 98 del C. G. del P., establece que si en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.



No se hará pronunciamiento a lo relacionado con el régimen de derechos y obligaciones frente al menor hijo de la pareja, atendiendo a que esto ya se encuentra establecido por acta de conciliación de tenencia y cuidado personal, cuota alimentaria, salud, educación, vestuario y visitas, suscrito ante el Centro de Conciliación de Supercade Americas, razón por la cual cualquier modificación con respecto a lo ya establecido, deberá tramitarse por la acción legal correspondiente.

Por último, se debe tener en cuenta que, **el divorcio es una forma de terminación que se ha convertido en un mecanismo legal y en una herramienta de** disolución del matrimonio a la finalización o conclusión del vínculo tanto personal como económico de los cónyuges; existen, por tanto, distintas formas de disolución del mismo, cada una con sus propios efectos, por ejemplo encontramos la Disolución legal, válida por divorcio, separación de cónyuges sin ruptura vincular, muerte presunta y por disolución sumaria del matrimonio, también existe la disolución natural, que se da por la muerte de uno de los cónyuges.

Según el **artículo 152 del Código Civil colombiano**, el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, asimismo, los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán, por divorcio decretado por el juez de familia.

El **divorcio contencioso** o sin mutuo acuerdo es, como su nombre lo indica, aquel tipo de divorcio que empieza a tramitarse sin el consentimiento de uno de los cónyuges no accede a llevarlo a cabo, el cual sólo es posible tramitarse ante un juez de familia, debiendo presentarse la demanda pertinente además de probar la justa causa para que la autoridad judicial lo apruebe.

Sin más consideraciones por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar y no se condenará en costas por no haberse causado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído el día 22 de octubre del año 2004 en la primera (19) de Sincelejo- Sucre, entre los señores **LAYS MARIA TORRALBO OSPINO y LESTER XAVIER ANGULO PEREZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR que la sociedad conyugal surgida en razón del matrimonio se encuentra disuelta y en estado de liquidación.

9

TERCERO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los esposos y de nacimiento de los mismos, para lo cual se ordena **OFICIAR**.

CUARTO: Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO: Expedir a las partes y a su costa, copia auténtica de este Fallo, para los fines a que tengan a bien.

SEXTO: En firme lo anterior, archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

<p>JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE ROGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____, fijado hoy <u>13 JUN. 2020</u> a la hora de las <u>8:00 am.</u></p> <p>JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRIGUEZ SECRETARIO.</p>
